

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

|  |  |
| --- | --- |
| Expediente: | 11001-33-31-025-**2016-00310-00** |
| Demandante: | ROSALBA ZAMBRANO OVALLE |
| Demandada: | COLPENSIONES |
| PROCESO: | Ejecutivo Laboral |

**I. OBJETO.**

Resolver lo pertinente respecto de los recursos de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto por el apoderado de la ejecutante, contra del auto del 28 de abril de 2017 mediante el cual este Juzgado libró mandamiento de pago parcial. Previo a ello, se precisa, que no se hace necesario el **traslado previo a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo**[**110**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html#110) **del C.G.P., en tanto no se ha trabado la Litis.**

**II. DEL TRANSITO DE LEGISLACIÓN**

Sea pertinente indicar que al presente proceso ejecutivo y al trámite a lo atinente a los recursos de reposición y en subsidio apelación que ahora se estudian, le es aplicable en todo su trámite las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso, y no lo establecido en la Ley 1437 de 2011, entre otras razones, porque dicha codificación no contempla un procedimiento completo para el trámite de los procesos ejecutivos y en tanto la sentencia objeto de ejecución, cobró ejecutoria en vigencia de la Ley 1564 de 2012 (fl. 16)[[1]](#footnote-1).

**III. DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS**

Como ya se indicó, contra el auto del 28 de abril de 2017 (fl. 78), la apoderada de la ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, y al respecto el C.G.P. establece:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

**El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja**.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

**Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo**[**110**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html#110)**.**

**CAPÍTULO II.**

**APELACIÓN.**

**ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida**, únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo [71](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr001.html#71).

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia**:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

**4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** **El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:**

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**

2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición**. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. **En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, **o a la del auto que niega la reposición**. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.

Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

**PARÁGRAFO.** La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

**La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo**, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo[326](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html#326) y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

**ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.** **Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo**[**326**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html#326). En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo [322](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html#322).

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

**PARÁGRAFO.** Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

**ARTÍCULO 325. EXAMEN PRELIMINAR.** Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.

Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.

Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisible y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo [137](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#137).

Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.

**ARTÍCULO 326. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS.** **Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo**[**110**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html#110). Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. **El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.**

**Por su parte, el artículo 438 del C.G.P., indica:**

**“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo **no es apelable**; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

**IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Constituyen razones de inconformidad de la recurrente que el Despacho “nada dijo en el auto recurrido, ni en la parte motiva, ni en la resolutiva”, respecto de los siguientes aspectos, cuya ejecución pidió en las PRETENSIONES a ejecutar y, que afirma, hacen parte de del título judicial objeto de ejecución, específicamente en los numerales tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del 21 de agosto de 2014, indicó.

1.- Por la indexación de las sumas adeudadas, según la fórmula consignada en la sentencia.

2.- Por los intereses moratorios de que trata el Artículo 192 del C.P.C.A., contabilizados desde la ejecutoria de la sentencia – 1º de septiembre de 2014 (fl. 9), hasta que se verifique su pago y liquidados a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

**V. DECISIÓN**

Revisado el contenido del recurso de reposición, y contrastarlo con la parte resolutiva de la sentencia objeto de ejecución proferida por este juzgado que fue confirmada por el superior funcional en sede de apelación (fls.fls. 10 al 22), se observa que en efecto le asiste razón al recurrente, por cuanto además de lo ya ordenado en el auto recurrido, las providencias cuya ejecución se pide, también ordenaron en el NUMERAL TERCERO de la primera instancia, que las sumas que arroje las diferencias generadas desde el primero (1) de enero de dos mil diez (2010) y en adelante, por efecto de la recomposición de la base pensional; “***deberán ser indexadas con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva. (Inciso final artículo 187 del C.P.A.C.A.).”***

Igualmente, se dispuso en el numeral CUARTO, que **“Se ordena dar cumplimiento a la presente providencia en los términos del artículo 195 ibídem*.”***

Ahora bien, no se desconoce que lo atinente a los intereses moratorios de las cantidades liquidas ordenadas en providencias judiciales, se encuentra regulado por los incisos 3º, 5º y del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que no fueron invocadas en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, confirmada por el H. T.A.C. Sin embargo, considera el Despacho que las mencionadas disposiciones, al estar contenidas en una ley de la República, constituyen un mandato que debe ser cumplido por las entidades públicas condenadas en los términos establecidos por dicho artículo.

Por las anteriores razones, como la sentencia que se pretende ejecutar, quedó ejecutoriada el **1º de septiembre de 2014** (fl. 9), en tanto que, a folio 23 obra solicitud de cumplimiento de la sentencia en mención, radicada ante la ejecutada el **8 de septiembre de 2014,** se adicionará el auto recurrido en el sentido de librar mandamiento de pago por los aspectos objeto de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado 25 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Reponer el auto recurrido de fecha 28 de abril de 2017 y adicionarlo en los siguientes aspectos:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y en favor de la señora ROSALBA ZAMBRANO OVALLE, identificada con la C.C. 41.663.756, por concepto del monto que arroje la indexación de las sumas adeudadas que fueron ordenadas en la sentencia objeto de ejecución, acorde con lo ordenado en el numeral TERCERO de dicha providencia.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y en favor de la señora ROSALBA ZAMBRANO OVALLE, identificada con la C.C. 41.663.756, por concepto de los intereses moratorios de que trata el Artículo 192 del C.P.C.A., en concordancia con lo establecido en el numeral 4º del artículo 195 *ibídem,* contabilizados desde la ejecutoria de la sentencia – 1º de septiembre de 2014 (fl. 9), hasta que se verifique su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**,

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**Juez**

Rrch.

|  |
| --- |
| **REPÚBLICA DE COLOMBIA**    **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  **SECCION SEGUNDA**  Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2017**.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_a las 8:00 a.m.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_1  **SECRETARIO**  FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA |

1. Ver tránsito de legislación establecido por el artículo 625 del Código General del Proceso, corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. [↑](#footnote-ref-1)